

# COLABORACION PROFESIONAL

## I.—CUESTIONES PRACTICAS

### HORAS DE OFICINA EN LOS AYUNTAMIENTOS

Constantemente viene suscitándose en los Ayuntamientos la cuestión de las horas de oficina de los funcionarios, y tanto en los Municipios como en los periódicos profesionales, se proponen soluciones que, si en ciertos casos resuelven de momento el problema, en otros no hay posibilidad de acertar con la pauta adecuada que culmine en una declaración precisa y terminante, de acuerdo con los preceptos legales en vigor.

Esto se debe a la confusión que existe en los múltiples Reglamentos, Ordenes y Circulares que han tratado de regular la materia objeto de este artículo, y que brevemente trataremos de exponer a la consideración de los lectores, deduciendo después las consecuencias oportunas, según nuestro criterio personal.

El Reglamento de Funcionarios municipales, de 23 de agosto de 1924, hoy en vigor "provisional", conforme a la disposición transitoria décima de la vigente Ley Municipal, dispone en su artículo 3.º, apartado a), que "corresponde al Secretario fijar, de acuerdo con el Alcalde, las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales", sin que se exprese en dicho precepto cuántas serán esas horas, lo cual aclara el Reglamento de Empleados Administrativos de 14 de mayo de 1928, en su artículo 24, también en vigencia "provisional", disponiendo que "las horas de asistencia a la oficina serán las que la Corporación tenga acordadas o acuerde en lo sucesivo, no debiendo exceder de seis horas, salvo aquellos casos extraordinarios en que la Corporación acuerde su ampliación".

Es decir, que según esa disposición, la jornada ordinaria en los Ayuntamientos no debe exceder de seis horas, y sólo en casos extraordinarios

se conceden a dichas Corporaciones facultades para ampliarlas, si bien no se concreta en cuantas horas consistirá dicha ampliación.

Ahora bien, en 9 de octubre de 1937 se dictó una Orden estableciendo la jornada de ocho horas como mínimo, distribuidas entre mañana y tarde, fundándose en las especiales circunstancias por que atravesaba la Nación en aquellos momentos, que exigían de todos los españoles el máximo rendimiento y sacrificio, y en la escasez del personal de la Administración y lo complejo y difícil de los asuntos a resolver; todo lo cual significa que se trataba de una Orden aplicable en aquella época, en que estaba en todo su apogeo la guerra de liberación, y se dictó para los funcionarios del Estado; pero, posteriormente, en 16 de diciembre de 1937, se publicó otra Orden del Gobernador General, haciendo extensiva la anterior a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares, "mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad".

¿Están aún en vigor estas disposiciones? Cabe contestar afirmativamente, ya que el n.º 6.º de la Circular de 15 de noviembre de 1940, otra de la misma fecha de 1941 y, por último, la de 31 de octubre de 1942, todas ellas dando instrucciones a los Ayuntamientos para la formación de los presupuestos municipales, vienen recordando la jornada legal establecida por Orden de 9 de octubre de 1937; en cambio, en las Circulares de 30 de octubre de 1943 y 30 de octubre de 1944, ya no se hace mención de ella, pero lo cierto es que hasta la fecha, y a pesar de haber sido dictada por las circunstancias especiales de la guerra, no ha sido derogada.

Sosteniendo tal criterio, es evidente que en las oficinas municipales está implantada la jornada de ocho horas, si bien es de advertir que, habiéndose terminado la guerra de liberación en 1939 y estando la Nación en circunstancias normales, no se ha dictado una disposición que refrende o modifique la repetida Orden, disposición conveniente, teniendo en cuenta que, en muchos Ayuntamientos existen distintos criterios respecto a si la jornada debe ser de ocho o de seis horas, y en algunos aplican esta última como jornada intensiva en todo tiempo.

Continuando con las horas "ordinarias", hemos dicho que corresponde fijarlas al Secretario, de acuerdo con el Alcalde, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 23 de agosto de 1924, y se presenta la duda de quién ha de establecerlas, en caso de que exista disparidad de criterios entre uno y otro, lo cual suele suceder en los Ayuntamientos con relativa frecuencia.

Las opiniones de algunas revistas profesionales coinciden afirmando que en ese caso debe ser el Pleno municipal el que resuelva, fundamen-

tando este criterio en que al Ayuntamiento le corresponde la representación del Municipio, acordando las medidas necesarias para el gobierno y administración de los intereses propios de aquél; pero esta opinión, con ser respetable y bien orientada, no aclara la cuestión, ya que en aquellos Municipios donde exista Pleno y Comisión Municipal Permanente, podía ser ésta la que actuase de tercero en discordia, puesto que en los Reglamentos de muchas Corporaciones se conceden atribuciones a dicha Comisión para encargarse de cuanto se refiere al orden interior de las oficinas.

Nuestra opinión, en todo caso, está de acuerdo con la sustentada por las revistas profesionales, de que cuando haya disparidad de criterios entre el Alcalde y el Secretario, corresponde fijar las horas al Ayuntamiento, y para ello, aparte de lo que dispone el Reglamento de 14 de mayo de 1928 en el artículo 24, tenemos las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1940 y 29 de enero de 1941, en las que claramente se establece la misma teoría.

Respecto a las horas de entrada y salida de las oficinas es interesante anotar que las Ordenes de 25 de noviembre y 18 de diciembre de 1940, y la de 11 de julio de 1942, disponen que en la mañana no excederá la salida de las 13,30 horas, y por la tarde, de las 20.

Por último, en cuanto a las horas extraordinarias, que también han de ser fijadas por el Secretario de acuerdo con el Alcalde, no podrán exceder de cincuenta al mes y de ciento veinte al año, conforme establece el artículo 4.º del Decreto de 1.º de julio de 1931.

JOSÉ F. FERNÁNDEZ NÚÑEZ  
Secretario de Administración Local